

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Referencia: 25290-31-03-002-2016-00191-03

El Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro de la decisión pronunciada el 26 de octubre de 2022, dispuso oficiar a la ORIP en función de que aclare *“que el presente proceso es promovido por Titularizadora Colombia S.A. Hitos en su condición de endosatario en propiedad de Bancolombia S.A. y no ésta última propiamente dicha, como equivocadamente se mencionó en el Oficio 925 del 21 de junio de 2016, para que proceda a realizar la corrección de la respectiva anotación. Líbrese el oficio con los insertos del caso”*.

Determinación en la que asimismo corrigió el auto que había decretado la almoneda del predio cautelado, en el sentido de precisar que *“la base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso)...”*.

La parte ejecutada formuló recurso de apelación contra la prenombrada providencia,alzada concedida en la primera instancia y seguidamente arribó a este tribunal, sin embargo, ese remedio jurídico habrá de declararse inadmisibile a la luz del precepto 325 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto los asuntos impartidos en la decisión reprochada no son susceptibles de apelación, en consideración a que el artículo 321 del Código General del Proceso no menciona que gozan de la prebenda de la doble instancia, beneficio que tampoco se ve prohijado en las normas genéricas compiladas en ese ordenamiento procesal.

De donde se sigue que el proveído impugnado no puede revisarse en la segunda instancia, menos cuando lo decidido por el juez abarca aspectos ya consolidados en decisiones previas que cobraron firmeza, si en la cuenta se tiene que lo resuelto tiene que ver no más con asuntos de corrección y aclaración de situaciones precedentes.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile la alzada sometida a escrutinio.

Segundo. En firme, remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47704a6ca513b0051d0e5f06e22b82a333dacdd5e4cfd45676f0bc9dea88d91e**

Documento generado en 05/06/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>